

SECRETARIA
DE
POLITICA MUNICIPAL

SERVICIO DE DOCUMENTACION Y ASESORAMIENTO



*COMITE NACIONAL DEL
PARTIDO ANDALUCISTA*

ALGUNOS ASPECTOS DEL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES

De los diferentes aspectos que constituyen el Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales, aquí sólo vamos a exponer la regulación legal de aquellos que más pueden afectar a la esfera privada de tales miembros, como son el de su situación en los respectivos trabajos, el de la cobertura asistencial, propia y familiar, y el de las retribuciones por el desempeño de los cargos. Dicha regulación se encuentra en las siguientes disposiciones: Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; Real Decreto 2.568/1986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; Ley 30/1984 de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; Real Decreto 730/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado; Ley 8/1980, de 1 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

SITUACION DE LOS CONCEJALES FUNCIONARIOS DE CARRERA

La situación administrativa en que quedan los miembros de las Corporaciones municipales que sean, a su vez, funcionarios de carrera es la de servicios especiales; pero hay que distinguir dos supuestos:

1.º Si el Concejal es funcionario de la propia Corporación para la que ha sido elegido, como ambas situaciones son incompatibles, tendrá que optar entre ellas, y si elige el cargo de Concejal su paso a la situación de servicios especiales se produce incondicionalmente, esto es: aunque no desempeñe un cargo retribuido y con dedicación exclusiva ni ostente delegaciones o responsabilidades de gestión. En este supuesto, la Corporación afectada está obligada a reservar al Concejal la plaza y destino que ocupase como funcionario, así como a abonar las correspondientes cotizaciones a la MUNPAL, y a computarle el tiempo que permanezca en

esta situación a efectos de trienios, ascensos y derechos pasivos. Igualmente —y aunque no existe previsión expresa respecto de la asistencia médica— creémos que puede sostenerse que, este Concejal en situación de servicios especiales, tiene el mismo derecho que los funcionarios en activo a la asistencia médico-farmacéutica, incluida la quirúrgica y de especialidad.

2.º Si el Concejal es funcionario de cualquiera otra Administración Pública, solamente quedará en situación de servicios especiales si el cargo que desempeña en la Corporación para la que ha sido elegido está retribuido y conlleva dedicación exclusiva. En tal supuesto, el Concejal tiene derecho a que se le compute el tiempo que permanezca en dicha situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, así como a la reserva de plaza y destino que ocupase. Asimismo, como en el caso anterior, correrá a cargo de la Corporación afectada el abono de las cotizaciones a las mutualidades obligatorias correspondientes, así como las cuotas de derechos pasivos.

Si el Concejal no debe quedar en situación de servicios especiales, por no desempeñar cargo retribuido y con dedicación exclusiva, y permaneciera en la situación de servicio activo, tendrá derecho a obtener permiso por el tiempo necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación o de las Comisiones, o para atender a las delegaciones de que forme parte o desempeñe así como, a permanecer en el Centro de trabajo en el que estuviere prestando servicios en el momento de la elección, sin que pueda ser trasladado u obligado a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares.

En los dos supuestos examinados, de Concejales funcionarios en situación de servicios especiales, cuando los mismos pierdan la condición en virtud de la cual hubieran pasado a aquella situación deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de treinta días y, caso de no hacerlo, se les declarará en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día en que perdieran aquella condición.

SITUACION DE LOS CONCEJALES TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.

En la situación de estos Concejales hay que distinguir también dos supuestos:

1.º Si el Concejal es trabajador por cuenta ajena de la Corporación para la que ha sido elegido, como ambas situaciones son incompatibles, tendrá que optar entre una y otra, y si elige el cargo de Concejal pasará a la situación de excedencia forzosa (y no a la de servicios especiales, como impropriadamente dice el art. 178-4 de la Ley Electoral) con derecho a la reserva de su puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad. El pase a dicha situación se producirá incondicionalmente, y, por tanto, aunque el Concejal no desempeñe un cargo retribuido y con dedicación exclusiva, ni ostente delegaciones o responsabilidades de gestión. En este supuesto, la Corporación afectada está obligada siempre a dar de alta al Concejal —como tal Concejal— en el Régimen General de la Seguridad Social, y a asumir el pago de la cuota empresarial correspondiente.

2.º Si el Concejal es trabajador por cuenta ajena de cualquiera otra Administración Pública o centro privado de trabajo, pasará a la situación de excedencia forzosa cuando el cargo público le imposibilite la asistencia al trabajo (la empresa podrá pasar al trabajador a dicha situación cuando el cumplimiento del cargo de Concejal suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborables en un período de tres meses). Dicha situación de excedencia dará derecho al interesado a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad.

La Corporación afectada sólo dará de alta a este Concejal en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo el pago de la correspondiente cuota empresarial, cuando dicho Concejal perciba retribuciones por el ejercicio de su cargo —debido a que lo desempeña en régimen de dedicación exclusiva—. En el caso de no ser así, lo normal será que el Concejal mantenga su relación de trabajo, en cuyo supuesto tendrá garantizada, durante el período de su mandato, la permanencia en el centro de trabajo en el que estuviera prestando sus servicios en el momento de la elección, y no podrá ser trasladado u obligado a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares. Asimismo, tendrá derecho, previo aviso y justificación, a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por el tiempo indispensable para asis-

tir a las sesiones del Pleno de la Corporación o de las Comisiones, o para atender a las delegaciones de que forme parte o que desempeñe.

En todos los casos en que el Concejal se encuentre en situación de excedencia forzosa, el cese en aquella condición obliga al interesado a solicitar el reingreso en su centro de trabajo dentro del mes siguiente a dicho cese.

DERECHOS ECONOMICOS DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

a) Derechos económicos de los miembros de los Ayuntamientos que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva.

Estos miembros de los Ayuntamientos tienen derecho a percibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos, en la cuantía y condiciones que acuerde el Pleno de la Corporación, y de conformidad con las consignaciones presupuestarias correspondientes, que habrán de situarse dentro de los límites que con carácter general se establezcan.

Derogado el Real Decreto 1.531/1979, de 22 de junio, por el que se establecían límites a las consignaciones presupuestarias para estos efectos, no hay establecido actualmente ningún límite para las mismas, de manera que la determinación de tales consignaciones queda al buen juicio de los miembros corporativos, los cuales deberán ponderar, por un lado, la suficiencia de las mismas para el cumplimiento eficaz y digno de la función (como dice el Reglamento del Congreso de los Diputados respecto de las asignaciones de éstos) y, por otro, la racionalidad, eficiencia y economía en la programación y ejecución del gasto público (como proclama la Constitución en su art. 31-2).

La cuantía de tales retribuciones será determinada por el Pleno, a propuesta del Alcalde, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, y teniendo en cuenta el grado de responsabilidad de los cargos que hayan de desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva, así como cualesquiera otras condiciones que el propio Pleno establezca. El Pleno, asimismo, determinará la relación de cargos que vayan a ser desempeñados en régimen de dedicación exclusiva, y conocerá —por el Alcalde— los nombres de aquellos miembros que hubieran aceptado expresamente el desempeño de uno de tales cargos. La percepción de retribuciones por estos miembros de los Ayuntamientos será incompatible con la de cualquiera otra con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes; pero, mediante declaración de compatibilidad por parte del Pleno, podrán per-

cibirse otras remuneraciones derivadas de ocupaciones marginales que, en ningún caso, podrán causar detrimento a la dedicación corporativa.

Además de las retribuciones, los miembros de los Ayuntamientos que desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva podrán percibir indemnizaciones en la cuantía y condiciones que acuerde el Pleno de la Corporación, debiendo hacerse a tal efecto la correspondiente consignación presupuestaria, que, a su vez, no podrá sobrepasar los límites que con carácter general se establezcan. De dichas indemnizaciones, estos miembros corporativos no podrán percibir aquellas que, en su caso, el Ayuntamiento haya acordado para retribuir las asistencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados —necesarios o complementarios— de la Corporación.

b) Derechos económicos de los miembros de los Ayuntamientos que no desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva.

Estos miembros de los Ayuntamientos sólo podrán percibir indemnizaciones por el desempeño de sus cargos, en la cuantía y condiciones que acuerde el Pleno de la Corporación. El concepto de

indemnizaciones incluye tanto la reparación de los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, como la percepción de asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de los que se forme parte, así como a las de los órganos rectores de los Organismos dependientes del Ayuntamiento que tengan personalidad jurídica independiente, de Consejos de Administración de Empresas con capital o control municipal, o de Tribunales de pruebas para la selección de personal.

Estos miembros de los Ayuntamientos deben tener presente dos circunstancias, respecto de sus derechos económicos. La primera, que afecta sólo a aquellos que sean funcionarios o trabajadores por cuenta ajena del mismo Ayuntamiento, es que tales miembros no tienen derecho a percibir retribuciones: ni como miembros de la Corporación, ni como funcionarios o trabajadores por cuenta ajena. Y la segunda, que afecta sólo a los trabajadores —no a los funcionarios— de otras Administraciones Públicas o de la empresa privada, es que cuando tales trabajadores perciban una indemnización por cumplimiento del cargo— de miembro de la Corporación respectiva— el importe de la misma podrá descontarse del salario a que tuvieran derecho en la empresa.